



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° 21528-6914/17

VISTO el Expediente N° 21528-6914/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en la foja 5 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0325-001326 labrada el 24 de julio de 2017, a **LEURU SA** (CUIT N° 30-68689724-5), en el establecimiento sito en calle Monseñor Zabala N° 877 Local 1 (C.P. 7600) de la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, con igual domicilio constituido (conforme artículo 88 bis Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en Ruta Panamericana KM32, General Pacheco, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84; ramo: confección de prendas de vestir, por violación a los artículos 71, 160, 172, 176, 183, 187 del Anexo I, puntos 3, 3.1 del Anexo VI y punto 1.2 del Anexo VII del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 900/15, a la Resolución SRT N° 84/12, a la Resolución N° 866/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-325-1298 de foja 2;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula obrante en foja 85, la parte infraccionada no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 10.149 y en virtud del auto obrante en foja 86 de fecha 8 de noviembre del 2019;

Que el punto 18) se labra por no presentar planilla que acredita la realización de simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados conforme artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N°

12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra con el visado del estudio en el Colegio respectivo donde el profesional se encuentra matriculado, según puntos 3,3.1 del Anexo VI del Decreto N° 351/79 y Resolución SRT N° 900/15, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 37) del acta de infracción se labra por no realizar medición en los puestos y lugares de trabajo mediante protocolo de iluminación con el visado del estudio en el Colegio respectivo donde el profesional se encuentra matriculado según artículo 8° inciso "a" de la Ley 19.587, el artículo 71 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y la Resolución SRT N° 84/12, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 38) se labra por no presentar estudio de carga de fuego con el visado del estudio en el Colegio respectivo donde el profesional se encuentra matriculado, conforme artículos 160, 176, 183 del Anexo I y Anexo VII en su punto 1.2 del Decreto N° 351/79, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 39) se labra porque la identificación de factores de riesgos ergonómicos exhibida registra un tiempo total de exposición al factor de riesgo que no guarda relación con la jornada de trabajo y el nivel de riesgo establecido, conforme Resolución SRT N° 866/15, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el Acta de Infracción MT 0325-001326, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10.149;

Que ocupa un personal de seis (6) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N°15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **LEURU SA** (CUIT N° 30-68689724-5), una multa de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (\$ 250.192)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 71, 160, 172, 176, 183, 187 del Anexo I, puntos 3, 3.1 del Anexo VI y punto 1.2 del Anexo VII del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 900/15, a la Resolución SRT N° 84/12 y a la Resolución N° 866/15.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Mar del Plata. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.